Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de "URBANIZACIÓN PÚBLICA" del proyecto de construcción de un Centro Comercial y de Ocio en el término municipal de Telde, según contrato suscrito en 2005 con otra sociedad mercantil. Se acompaña al escrito de consulta copia del contrato, así como certificado del Ayuntamiento donde se considera las obras de primera ejecución de la urbanización que se acometen en el Sector SUSO 1-3 del Parque Marítimo de Jinamar, obras de equipamiento comunitario conforme al artículo 27.1.1º letra f) de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

En base a ello, se consulta si es de aplicación el tipo cero del IGIC, atendiendo a su consideración o no de obra de equipamiento comunitario.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La ejecución de obra consistente en la construcción de las siguientes infraestructuras:

1. - Firmes y pavimentos (Red viaria, aceras y peatonales).
2.- Estructuras, muros y gunitado.
3.- Red de agua potable y riego.
4.- Red de saneamiento.
5.- Red de drenaje.
6.- Impulsión abastecimiento.
7.- Impulsión saneamiento.
8.- Deposito abastecimiento.
9.- Red de alumbrado y baja tensión.
10.- Red de media tensión y E.T.
11.- Red de telefonía.
12.- Señalización.
13.- Jardinería.
14.- Reposiciones.
15.- Seguridad y Salud.

Resultado de un contrato formalizado entre una sociedad mercantil, propietaria de los terrenos en los que se construye un Parque Comercial y de Ocio y de las que dichas infraestructuras forman un lote independiente de construcción, y otra sociedad mercantil adjudicataria de la construcción, no tiene la consideración de ejecución de obra de construcción de equipamiento comunitario a efectos del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, al no tratarse de un contrato directamente formalizado entre una Administración Pública promotora y un contratista.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de "URBANIZACIÓN PÚBLICA" del proyecto de construcción de un Centro Comercial y de Ocio en un término municipal de Gran Canaria, según contrato suscrito en el año 2005 con otra sociedad mercantil. Se acompaña al escrito de consulta copia del contrato, así como certificado del Ayuntamiento donde se considera las obras de primera ejecución de la urbanización que se acometen en el Sector SUSO 1-3 del Parque Marítimo de Jinamar, obras de equipamiento comunitario conforme al artículo 27.1.1º letra f) de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

En base a ello, se consulta si es de aplicación el tipo cero del IGIC, atendiendo a su consideración o no de obra de equipamiento comunitario.

SEGUNDO.- Antes de entrar de lleno en la contestación a la consulta planteada, conviene señalar que los únicos que pueden expresar si el objeto de una ejecución de obra tiene a los efectos del IGIC, la consideración de obra de equipamiento comunitario es el Director General de Tributos, como órgano encargado de contestar a las consultas conforme a los artículos mencionados (Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda), los centros gestores en el desarrollo de la funciones de aplicación del tributos cuya competencias les corresponde, el Consejero de Economía y Hacienda en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y los órganos judiciales. Por tanto, no tiene validez alguna la certificación emitida por el Ayuntamiento de Telde de consideración de la obra a realizar como obra de equipamiento comunitario.

TERCERO.- Entrando en la cuestión planteada, el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, al regular los tipos impositivos del IGIC, establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:
(...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

El objeto del contrato es según la cláusula primera del mismo, "*la ejecución de las obras e instalaciones, con suministro de materiales del lote de urbanización pública del proyecto de implantación comercial…*" referido a la construcción de un parque comercial y de ocio.

En dicho proyecto de urbanización, el presupuesto desglosado que se acompaña anexo al contrato está compuesto por los siguientes capítulos:

1.-Firmes y pavimentos (Red viaria, aceras y peatonales).

2.- Estructuras, muros y gunitado.

3.- Red de agua potable y riego.

4.- Red de saneamiento.

5.- Red de drenaje.

6.- Impulsión abastecimiento.

7.- Impulsión saneamiento.

8.- Deposito abastecimiento.

9.- Red de alumbrado y baja tensión.

10.- Red de media tensión y E.T.

11.- Red de telefonía.

12.- Señalización.

13.- Jardinería.

14.- Reposiciones.

15.- Seguridad y Salud.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo que la aplicación del tipo cero en las obras de equipamiento comunitario requiere no sólo que la ejecución de obra se califique como tal sino que el contrato de la ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista y en todo caso el promotor tiene que ser directamente la Administración Pública.

En el supuesto planteado por el consultante, el promotor resulta ser una sociedad mercantil, propietaria de una serie de terrenos en los que se promueve la construcción de un Parque Comercial y de Ocio, refiriéndose la consulta efectuada al lote de contratación correspondiente a la ejecución de las obras de "urbanización pública" de la que resulta adjudicataria mediante contrato privado de ejecución de obra la sociedad mercantil consultante, conforme se expone en la fotocopia del contrato adjunta.

Conforme a todo ello, es criterio de este Centro Directivo que la ejecución de obra consistente en la construcción de las siguientes infraestructuras:

1. - Firmes y pavimentos (Red viaria, aceras y peatonales).

2.- Estructuras, muros y gunitado.

3.- Red de agua potable y riego.

4.- Red de saneamiento.

5.- Red de drenaje.

6.- Impulsión abastecimiento.

7.- Impulsión saneamiento.

8.- Deposito abastecimiento.

9.- Red de alumbrado y baja tensión.

10.- Red de media tensión y E.T.

11.- Red de telefonía.

12.- Señalización.

13.- Jardinería.

14.- Reposiciones.

15.- Seguridad y Salud.

Resultado de un contrato formalizado entre una sociedad mercantil, propietaria de los terrenos en los que se construye un Parque Comercial y de Ocio y de las que dichas infraestructuras forman un lote independiente de construcción, y otra sociedad mercantil adjudicataria de la construcción, no tiene la consideración de ejecución de obra de construcción de equipamiento comunitario a efectos del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, al no tratarse de un contrato directamente formalizado entre una Administración Pública promotora y un contratista.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto a las cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de julio de 2006

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván